



Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
9 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 12ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 15 de octubre de 2014, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Manongi (República Unida de Tanzania)

Sumario

Tema 83 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

Tema 76 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srcorrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-62676 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 83 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)
(A/69/174)

Elección del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Alcance y Aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal

1. **El Presidente** declara que, desde su creación en 2010, el Grupo de Trabajo sobre el Alcance y Aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal ha estado presidido por el Sr. Ulibarri (Costa Rica), que ya no se halla en disposición de ocupar ese cargo. El orador considera que existe un consenso general para que la Sra. Guillén-Grillo (Costa Rica) presida el Grupo de Trabajo, y entiende que la Comisión apoya su elección.

2. *Así queda acordado.*

3. **La Sra. Mwaipopo** (República Unida de Tanzania) afirma que el alcance preciso de la jurisdicción universal varía de un país a otro y que se necesita un mecanismo que asegure la universalidad, en lugar de una aplicación selectiva. Los Estados deben encontrar un terreno común para la aplicación de la jurisdicción universal como principio jurídico internacional y facilitar una orientación uniforme a los tribunales nacionales para el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos reconocidas por el derecho internacional. Además, han de establecerse con claridad los derechos y obligaciones de los Estados a fin de reducir al mínimo las posibilidades de que este principio se aplique incorrectamente.

4. La jurisdicción universal es un instrumento fundamental para luchar contra la impunidad, pero no puede primar sobre los principios de territorialidad, soberanía e igualdad soberana de los Estados, ni otros principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluida la independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. Tampoco debe su aplicación violar las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los Jefes de Estado, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango. Es importante que los Estados lleguen a un acuerdo sobre cómo abordar en el futuro esta cuestión y, en particular, que establezcan una definición que diferencie este de otros conceptos, como el de la jurisdicción penal internacional, la obligación de

extraditar o juzgar y otros principios y normas conexos del derecho internacional.

5. **El Sr. Sarki** (Nigeria) dice que el tema de la jurisdicción universal debe seguir examinándose en el contexto intergubernamental de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se adopte al respecto debe estar sujeto a la aprobación de los Estados Miembros de conformidad con los principios de territorialidad e independencia soberana de los Estados. Debe precisarse el alcance de la jurisdicción universal para garantizar su aplicación imparcial y evitar su aplicación selectiva con fines políticos. Se trata de un principio importante del derecho internacional, cuyo objetivo es luchar contra la impunidad y servir como mecanismo para garantizar la rendición de cuentas por los delitos más graves; actúa como complemento y refuerzo del principio del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

6. Se han expresado distintos pareceres sobre la necesidad de diferenciar este principio de la cuestión de la inmunidad y de otros conceptos relacionados, como la jurisdicción penal internacional, la obligación de extraditar o juzgar y el *jus cogens*. También se ha sostenido que el principio debe aplicarse igualmente a otros delitos, que el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas han de servir de guía para su aplicación y que es preciso obtener la aprobación del Estado o Estados con jurisdicción territorial y nacional antes de que pueda aplicarse.

7. El principio ha demostrado ser un importante instrumento en la cruzada mundial para prevenir y reprimir las violaciones del derecho internacional humanitario y otros delitos internacionales. Debe ejercerse de buena fe, de conformidad con otros principios del derecho internacional, incluido el respeto del estado de derecho, la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado en el ejercicio legítimo de sus funciones; dicha inmunidad no se debe sacrificar en aras de la jurisdicción universal. La responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos internacionales graves recae en el Estado que posee la jurisdicción territorial; la jurisdicción universal es un mecanismo complementario para asegurar la rendición de cuentas en los casos en que un Estado no pueda o no quiera ejercer su jurisdicción.

8. Nigeria ha hecho una importante contribución a la evolución del principio de jurisdicción universal en

materia penal en el marco de la Corte Penal Internacional, y sigue cooperando con otros Estados partes en el Estatuto de Roma para velar por que su aplicación por la Corte sea práctica y equitativa, especialmente en los casos en que pueda afectar a la estabilidad política de los Estados. Los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I proporcionan la base jurídica para autorizar el ejercicio de la jurisdicción universal, así como para la necesidad y obligatoriedad de esa jurisdicción en el caso de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Sin embargo, solo es aconsejable recurrir a ella como último recurso, tras agotar las posibilidades de cooperación con el Estado en que se cometió el delito, y no debe brindar a los países más poderosos un instrumento para privar a los países con menos recursos de sus potestades de enjuiciamiento. Los Estados también deben buscar nuevos mecanismos, ya sea en el marco del actual sistema jurídico internacional o mediante acuerdos bilaterales, para promover la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos.

9. La delegación del orador alienta a todos los Estados Miembros a que participen activamente en los debates sobre el alcance y la aplicación de ese importante principio, a fin de dotarlo de legitimidad y credibilidad conforme al derecho internacional reconocido, y sugiere que se solicite a la Comisión de Derecho Internacional su contribución en ese sentido.

10. **El Sr. Israfilov** (Azerbaiyán) dice que el principio de la jurisdicción universal debe desempeñar una valiosa función en el fortalecimiento del estado de derecho en el ámbito nacional e internacional, la protección de los valores comunes y el mantenimiento del orden jurídico internacional, habida cuenta de la naturaleza, la magnitud y las consecuencias de los delitos a que se refiere y el hecho de que la impunidad de los autores es inaceptable. Se trata de un instrumento esencial para poner fin a la impunidad, no solo para hacer que los autores rindan cuentas de sus actos, sino también para promover la paz sostenible, la verdad y la reconciliación, los derechos y los intereses de las víctimas y el bienestar de la comunidad internacional en su conjunto.

11. En Azerbaiyán, los tribunales penales tienen jurisdicción de conformidad con la legislación nacional respecto de los actos que entran dentro del ámbito de aplicación de la jurisdicción universal. Aunque en los tratados internacionales se prevé el ejercicio de esa

jurisdicción respecto de una diversidad de delitos, la práctica de los Estados se limita principalmente a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes contra la paz.

12. La responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos internacionales graves recae en el Estado que posee la jurisdicción territorial; la jurisdicción universal es un mecanismo complementario para que los responsables rindan cuentas y para poner fin a la impunidad cuando ese Estado no pueda o no quiera ejercer su jurisdicción y no quepa invocar ningún mecanismo judicial internacional. La aplicación del principio es especialmente importante en las situaciones de conflicto armado, incluidas las situaciones de ocupación militar extranjera prolongada, dado que los actos ilícitos del pasado que permanecen sin castigo son un obstáculo en el camino hacia la paz y la reconciliación y pueden contribuir en gran medida a la aparición de nuevos conflictos y a la comisión de nuevos delitos. Los esfuerzos por asegurar la rendición de cuentas no deben ser selectivos ni guiarse por motivaciones políticas.

13. La delegación de Azerbaiyán insta a la Sexta Comisión a que siga examinando el tema y considera positiva la creación del Grupo de Trabajo. Comparte la opinión de que es necesario un estudio jurídico detallado en la materia.

14. **El Sr. Gumende** (Mozambique) señala que el tema examinado preocupa en especial a los Estados africanos, dado que sus dirigentes han estado en el punto de mira de algunos jueces de países europeos que han intentado aplicar el principio de la jurisdicción universal. El enjuiciamiento unilateral de algunos dirigentes africanos es una clara violación de las normas del derecho internacional. Es preciso reflexionar sobre sus consecuencias jurídicas y políticas, pues cualquier intento de aplicar el principio de forma unilateral amenazaría y perturbaría el sistema jurídico mundial.

15. Aunque es necesario combatir la impunidad y fortalecer el sistema de justicia penal, la aplicación de la jurisdicción universal debe regularse en el plano internacional y ha de ser compatible con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables y con la Carta de las Naciones Unidas, en particular con sus principios insoslayables sobre la igualdad soberana y la integridad territorial de todos los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y la inmunidad de

los funcionarios del Estado, especialmente los Jefes de Estado. La comunidad internacional también debe definir los delitos a los que se aplicaría el principio de la jurisdicción universal y las condiciones en las que podría invocarse.

16. Su delegación, al tiempo que condena enérgicamente toda aplicación basada en motivos políticos del principio de la jurisdicción universal, reconoce que es un instrumento importante para enjuiciar a los autores de ciertos delitos atroces previstos en los tratados internacionales y que su aplicación, en la forma debida, contribuiría a fortalecer el estado de derecho a nivel nacional e internacional. La delegación de Mozambique sigue dispuesta a compartir información y prácticas con otros Estados Miembros.

17. **El Sr. Rao** (India) dice que su Gobierno está convencido de que los criminales han de ser llevados ante la justicia y que no deben quedar sin castigo por tecnicismos procesales como la falta de jurisdicción. Los elementos en que se basa la jurisdicción penal son la territorialidad, que tiene que ver con el lugar de comisión del delito; la nacionalidad, en referencia a la nacionalidad de la persona acusada y, en la práctica de algunos Estados, a la nacionalidad de la víctima; y el principio de protección, que alude a los intereses nacionales afectados. La característica común de esas teorías en materia jurisdiccional es la relación entre el Estado que invoca su jurisdicción y el delito cometido.

18. En el caso de la jurisdicción universal, no existe vínculo alguno entre el Estado que alega poseer jurisdicción y el autor de los hechos; su justificación reside en el hecho de que determinados delitos afectan a los intereses de todos los Estados, aun cuando no guarden relación alguna con el Estado que asume la competencia. Si bien la piratería en alta mar es el único delito sobre el que la invocación de la jurisdicción universal es indiscutible de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, varios tratados internacionales prevén tal jurisdicción respecto de determinados delitos, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

19. El problema es si la jurisdicción establecida en virtud de esos tratados puede convertirse en una jurisdicción ejercitable en común, independientemente de que el otro Estado o los demás Estados interesados sean o no parte en dichos instrumentos. Quedan

cuestiones por resolver, como el fundamento para ampliar esa jurisdicción; la relación entre la jurisdicción universal y leyes sobre inmunidad, indulto y amnistía; y la armonización con el derecho interno. Además, el principio de jurisdicción universal no debe confundirse con la obligación generalmente reconocida de extraditar o juzgar ni debe dar lugar a que se eluda esta última.

20. **El Sr. Adamov** (Belarús) afirma que, si bien la cuestión de la jurisdicción universal es de carácter jurídico, tiene una importante dimensión política; por lo tanto, cualquier propuesta de ampliar su alcance debe examinarse con cautela. Únicamente puede basarse en las normas del derecho internacional, ya sea en forma de tratados universales, multilaterales o del derecho consuetudinario, como en el caso de la piratería.

21. Los criterios de aplicación de la jurisdicción universal están claramente establecidos. Debe entenderse que el delito lesiona los intereses de todos los miembros de la comunidad internacional sin excepción. Los delitos que cumplen ese criterio son los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la piratería, la trata de seres humanos y el tráfico transnacional organizado de armas y estupefacientes. Cualquier medida unilateral para ampliar la lista de supuestos sujetos a la jurisdicción de la legislación nacional de un Estado solo puede considerarse como una aplicación extraterritorial, en contravención de los principios generalmente aceptados del derecho internacional y, primordialmente, del principio de la igualdad soberana de los Estados. La delegación de Belarús se felicita de la aportación realizada por la Corte Internacional de Justicia, a través de algunas de sus decisiones más recientes, para aclarar ciertos aspectos del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. No obstante, debe tenerse presente que esas decisiones se refieren a situaciones concretas, y que sería equivocado tomarlas como base para establecer conclusiones de alcance general.

22. **El Sr. Lasri** (Marruecos) observa que el principio de la jurisdicción universal representa una excepción a las normas tradicionales del derecho penal internacional, en el sentido de que permite a todos los Estados que hayan aceptado ese principio, en virtud de las disposiciones de un tratado, ejercer la jurisdicción penal extraterritorial respecto de los autores o las víctimas de los tipos más graves de delitos que afectan a la

comunidad internacional, independientemente de la nacionalidad de unos y otros y del lugar de comisión. Su finalidad es luchar contra la impunidad y castigar determinados delitos que requieren una jurisdicción de alcance más amplio.

23. A pesar de que la legislación marroquí no reconoce el principio de la jurisdicción universal, sí contiene una serie de disposiciones que corresponden a ese ámbito. El proyecto revisado de Código Penal marroquí reconoce como delitos varias conductas que son objeto de la jurisdicción universal; cuando el delito ha sido cometido fuera del territorio de Marruecos, su jurisdicción nacional se regula en el Código de Procedimiento Penal. Este último texto también establece, en la versión en proceso de redacción, la imprescriptibilidad de los delitos graves.

24. Si bien el sistema judicial marroquí se basa fundamentalmente en los principios de jurisdicción personal o territorial, también prevé delitos sujetos a la jurisdicción universal y, por otra parte, no contiene ninguna disposición que impida el ejercicio de ese principio o que favorezca la impunidad. La jurisdicción universal es un principio facultativo y no una norma vinculante; es una solución preventiva a las lagunas del sistema judicial interno en caso de delitos de especial gravedad.

25. En calidad de parte en los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, y tras haber retirado su reserva al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Marruecos reconoce la obligación de extraditar o juzgar como base para la jurisdicción distinta de la derivada del principio de jurisdicción universal conforme al Estatuto de Roma. Sin embargo, los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, junto con las desapariciones forzadas, están claramente tipificados como delitos en la legislación marroquí. Además, por lo que respecta a la cooperación judicial en materia de extradición, el artículo 713 del Código de Procedimiento Penal establece que los convenios internacionales prevalecen sobre la legislación nacional.

26. **La Sra. Byaje** (Rwanda) señala que el propósito de la jurisdicción universal es velar por que los autores de crímenes atroces no gocen de impunidad en ningún lugar del mundo. Por ello, causa pesar el hecho de que, aunque algunos Estados hayan extraditado o enjuiciado

a los responsables del genocidio cometido contra los tutsis en 1994, algunos prófugos, entre ellos nueve acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, siguen recibiendo cobijo en Estados Miembros de las Naciones Unidas. La oradora recuerda la resolución 2150 (2014) del Consejo de Seguridad, en la que se instó a los Estados Miembros a que cooperasen en la detención y enjuiciamiento de esos nueve prófugos y a que investigasen, detuviesen, enjuiciasen o extraditasen a los demás acusados de genocidio que residan en su territorio.

27. Así pues, el Gobierno de su país, a la vez que apoya el pertinente ejercicio de la jurisdicción universal, rechaza con firmeza las acusaciones presentadas de forma abusiva por magistrados no africanos contra dirigentes de ese continente, lo que pone trabas a su capacidad para mantener relaciones internacionales y ejerce un efecto negativo en el desarrollo político, social y económico de esos Estados. Estas acusaciones vulneran el principio de igualdad soberana de los Estados e inmunidad de los Jefes de Estado y otros funcionarios públicos de alto rango, ya que tienen por efecto someter a los funcionarios de los Estados africanos a la jurisdicción de los Estados europeos. Las acusaciones presentadas por jueces de órganos jurisdiccionales inferiores contra funcionarios extranjeros que ejercen funciones de representación en nombre de sus Estados tienden a menoscabar la dignidad de los funcionarios y ponen en peligro las relaciones de amistad entre Estados soberanos. Parecen rescoldos del colonialismo.

28. El abuso del principio de la jurisdicción universal puede socavar el derecho internacional y el orden y la seguridad, en particular si los países contra cuyos nacionales se han dictado órdenes de detención internacionales deciden recurrir al principio de reciprocidad para defenderse. Deben retirarse las órdenes de detención dictadas de esa forma abusiva, conforme a lo solicitado por los Jefes de Estado y de Gobierno africanos. Su delegación apoya los debates en curso para que se adopte un nuevo marco que evite la aplicación arbitraria o politizada de ese principio.

29. **El Sr. Zewdu** (Etiopía) dice que los países africanos, entre ellos Etiopía, están plenamente decididos a luchar contra la impunidad, tal como se refleja en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, en la que se autoriza a la Unión a intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros para responder a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y

el genocidio. Es evidente que algunos delitos pueden requerir el ejercicio de la jurisdicción universal. Lo que es cuestionable es hasta qué punto se puede ejercer esa jurisdicción de manera no selectiva ni política, ni como un medio para promover los objetivos de política exterior. Existen motivos para el escepticismo al respecto, en concreto las acciones penales y órdenes de detención de algunos tribunales extranjeros contra dirigentes africanos en ejercicio y contra otros altos funcionarios, violando la inmunidad que les confiere el derecho internacional.

30. El principio de la jurisdicción universal debe aplicarse en conjunción con las normas reconocidas del derecho internacional y con arreglo al principio de la soberanía del Estado. La responsabilidad primordial de llevar ante la justicia a los autores de los delitos corresponde al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. El principio debe invocarse únicamente como jurisdicción complementaria en el caso de delitos graves que afecten a toda la humanidad; y ha de aplicarse teniendo debidamente en cuenta las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los funcionarios de otros Estados que ejercen funciones de representación en nombre de sus respectivos gobiernos.

31. A falta de una definición generalmente aceptada de jurisdicción universal, y no habiendo consenso sobre cuáles son los delitos sujetos a ella, es difícil establecer el adecuado equilibrio entre la comparecencia obligatoria de los criminales ante la justicia y la necesaria limitación del alcance y aplicación del principio a fin de evitar su uso político. Los distintos criterios han dado cabida a un grado de subjetividad que socava el empeño común de luchar contra la impunidad. Su delegación desea subrayar la importancia de regular el alcance y la aplicación del principio para evitar el riesgo de que se aplique arbitrariamente, y exhorta a la Comisión a que siga examinando la posibilidad de establecer un criterio coherente a ese respecto.

32. **El Sr. Elhamamy** (Egipto) recuerda que la jurisdicción universal es un instrumento que puede invocarse para enjuiciar a los autores de los delitos más graves en virtud del derecho internacional. Pero el hecho es que los políticos y legisladores de los países no africanos lo aplican de forma abusiva para acusar a algunas personas y absolver a otras. En su aplicación selectiva del principio de la jurisdicción universal, supuestamente en nombre de la justicia mundial, a

menudo pasan por alto el delito de agresión. Esto refleja un enfoque arbitrario y subjetivo que, en lugar de promover la justicia, mina la credibilidad del derecho internacional y de la lucha contra la impunidad.

33. La jurisdicción universal debe ejercerse de buena fe y con el debido respeto a los principios del derecho internacional, a saber, la igualdad soberana de los Estados, la jurisdicción territorial y la inmunidad de los funcionarios del Estado, todos ellos reconocidos por la Corte Internacional de Justicia. También debe requerirse el consentimiento de la autoridad pública competente y la presencia del acusado en el territorio donde se están llevando a cabo las actuaciones. La delegación del orador es consciente de la complejidad de las cuestiones de índole jurídica, política y diplomática que rodean este principio y se propone participar activamente en la labor desarrollada por la Sexta Comisión, cuyo objetivo debería ser el establecimiento de reglas claras que velen por una aplicación razonable del principio y por su compatibilidad con el derecho internacional.

34. **El Sr. Hitti** (Líbano) dice que, si bien la jurisdicción universal es fundamental para garantizar la justicia y poner fin a la impunidad, su aplicación debe ajustarse a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, en particular a los principios de igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en sus asuntos internos. Pero, en primer lugar, la comunidad internacional debe ponerse de acuerdo sobre qué delitos deben estar sujetos a la jurisdicción universal. Existe un creciente consenso internacional en que la piratería, la tortura, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y la depuración étnica son los delitos que revisten mayor gravedad. Así pues, es necesario definir estos delitos de forma homogénea con arreglo al derecho internacional, ya que, de lo contrario, podrían surgir discrepancias en la aplicación de esa jurisdicción. Cabría resolver las dos cuestiones apuntadas mediante un convenio internacional.

35. La responsabilidad primordial del enjuiciamiento de los presuntos autores de los crímenes más atroces recae en los Estados de que se trate, conforme a la jurisdicción territorial o personal. Cuando los Estados no quieran o no puedan emprender actuaciones penales, deberá invocarse la jurisdicción universal con arreglo al principio de la complementariedad, y los tribunales que la apliquen deberán actuar como órganos subsidiarios. La complementariedad ofrece

una sólida garantía de que se salvaguardarán los principios de soberanía estatal y de no injerencia en los asuntos internos y de que no podrá enjuiciarse a los autores ante diferentes tribunales por el mismo delito. El objetivo es evitar la arbitrariedad y cualquier criterio selectivo en el ejercicio de la jurisdicción universal, que debe aplicarse de buena fe y respetando las debidas garantías procesales, de modo que no se convierta en un instrumento que pueda utilizarse con móviles políticos.

36. Su delegación acoge con beneplácito las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el tema e insta a que se solicite a la Comisión de Derecho Internacional la realización de un estudio que aborde las preocupaciones planteadas y trate de conciliar las diferentes posturas de los Estados en este ámbito.

37. **El Sr. Absoul** (Jordania) afirma que la jurisdicción universal es un mecanismo importante para que los autores de delitos graves no gocen de impunidad, ya que complementa la actuación de los Estados que no pueden o no desean enjuiciar a los responsables. Por tanto, es fundamental llegar a un entendimiento común sobre su alcance y aplicación y cerrar las brechas entre las diferentes posiciones de los Estados Miembros en interés de la justicia internacional. El derecho consuetudinario ofrece una buena base para determinar los criterios de aplicación de la jurisdicción universal. Se precisa un estudio sobre el tema, que deberá remitirse también a la Comisión de Derecho Internacional, para fijar la postura jurídica y limitar así la posibilidad de una aplicación politizada o selectiva del principio. El orador reitera la voluntad de su delegación de participar de forma constructiva en los debates, tanto en el seno de la Sexta Comisión como en otros foros.

38. **La Sra. Pham Thi Thu Huong** (Viet Nam) dice que, si bien la jurisdicción universal es un instrumento importante para luchar contra la impunidad por los crímenes internacionales, su uso indebido puede vulnerar la soberanía de los Estados e infringir los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. De ese modo, su delegación apoya los esfuerzos por elaborar normas o directrices internacionales que establezcan con claridad la gama de delitos sujetos a dicho principio y las condiciones en que este puede invocarse. Su ámbito debe limitarse a los delitos más graves de trascendencia internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

39. La jurisdicción universal debe aplicarse de buena fe, con mucha cautela y dentro de un marco jurídico coherente, a fin de evitar cualquier abuso que pueda atentar contra los principios de igualdad soberana y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. La jurisdicción universal debe considerarse como último recurso y entenderse como supletoria de otras jurisdicciones que tienen vínculos más estrechos con esos delitos, como la jurisdicción territorial o la de la nacionalidad. No debe ejercerse en los casos en que el delito pueda ser enjuiciado por el Estado en el que se haya cometido o en el Estado de la nacionalidad de los presuntos autores o de las víctimas. Además, un Estado solo debe ejercer la jurisdicción universal en relación con determinado delito cuando el presunto autor se encuentre en su territorio.

40. Su delegación acoge con beneplácito la información y las observaciones de los Estados sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluidas la normativa y la práctica judicial nacionales, y espera con interés los resultados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, que deberán contribuir a promover el debate sobre el tema.

41. **La Sra. Zarrouk Boumiza** (Túnez) dice que la jurisdicción universal es un mecanismo importante para fortalecer el estado de derecho, garantizar una justicia equitativa y luchar contra la impunidad. Sin embargo, debe ejercerse respetando estrictamente lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y los principios básicos del derecho internacional, como la igualdad soberana de los Estados, y únicamente en circunstancias excepcionales y de forma no selectiva ni abusiva.

42. Se precisa una definición clara y consensuada del principio para disipar las preocupaciones legítimas de una serie de Estados Miembros en relación con el alcance de su aplicación. Por lo tanto, la Comisión debería continuar reflexionando, a través de su Grupo de Trabajo, sobre los diversos aspectos de esta cuestión.

43. La jurisdicción universal es distinta, aunque complementaria, de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales, que también desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos internacionales por acabar con la impunidad. La contribución de la Corte Penal Internacional en este sentido es muy valiosa. Su éxito en la promoción de la paz y la justicia internacional y el prestigio de que goza en el seno de la

comunidad internacional se refleja en la creciente adhesión al Estatuto de Roma desde 2002: concretamente 122 países, entre ellos Túnez. Sin embargo, la Corte solo se ocupa de los delitos graves una vez cometidos, por lo que se necesita también un mecanismo para su prevención.

44. Por ese motivo, su Gobierno ha propuesto la creación de un tribunal constitucional internacional, en calidad de órgano jurisdiccional de asesoramiento para velar por el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, como continuación de los esfuerzos constantes de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales por elaborar un *corpus* de textos para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Un tribunal de ese tipo también estaría facultado para decidir sobre el adecuado desarrollo de los procesos electorales y sobre las violaciones graves de los principios democráticos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. También tendría una función no menos importante como órgano de asesoramiento en la redacción de las constituciones nacionales. Alentaría a los gobiernos a velar por el cumplimiento de los principios universales de democracia y respeto a las libertades públicas, lo cual, a su vez, colmaría las aspiraciones de los pueblos de libertad, justicia y democracia, y de un mundo exento de violencia y sufrimientos innecesarios.

45. **El Sr. Gharibi** (República Islámica del Irán) dice que aún está pendiente una interpretación común del principio de la jurisdicción universal. La cuestión fundamental es dilucidar si la Sexta Comisión debe participar en la codificación y el desarrollo de esta cuestión, y en qué medida. En muchos ordenamientos jurídicos la jurisdicción extraterritorial tiene naturaleza convencional: solo se pueden enjuiciar los delitos tipificados como tales en un tratado en el que el Estado interesado sea parte, y siempre y cuando la finalidad principal sea garantizar que esos actos no queden sin castigo.

46. La delegación del orador considera que la jurisdicción universal es una excepción convencional al ejercicio de la jurisdicción penal. El principio imperante es el de la jurisdicción territorial, que impide a los Estados ejercer su jurisdicción penal fuera de sus fronteras y es clave para el principio de igualdad soberana de los Estados. La legislación iraní no regula específicamente la jurisdicción universal, que no ha sido invocada nunca por los tribunales de ese país. Sin

embargo, el Código Penal reconoce la jurisdicción de los tribunales nacionales respecto de los delitos punibles de conformidad con los tratados internacionales en que la República Islámica del Irán es parte, independientemente del lugar de comisión del delito y de la nacionalidad del acusado, siempre y cuando este se encuentre en territorio iraní.

47. La República Islámica del Irán es parte en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos varios tratados contra el terrorismo. Si bien casi todos esos instrumentos contemplan la obligación de extraditar o juzgar, tal concepto no debe confundirse con el principio de la jurisdicción universal. Ningún acuerdo bilateral sobre extradición o asistencia judicial recíproca celebrado por el Gobierno iraní hace referencia a la jurisdicción universal.

48. El principal problema que plantea el concepto de jurisdicción universal radica en que su aplicación puede entrar en conflicto con ciertos principios fundamentales del derecho internacional, en particular el de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que se deriva de la igualdad soberana de los Estados. Se dice también que la doctrina ha sido utilizada de manera selectiva. Existe un debate en marcha sobre la naturaleza de los delitos a los que se puede aplicar esa jurisdicción, las condiciones y los límites de su aplicación y la posible necesidad de que haya un vínculo entre el sospechoso y el Estado que emprende actuaciones penales, así como la presencia del presunto delincuente en el Estado del foro.

49. La jurisdicción penal respecto de los nacionales extranjeros debe ejercerse de buena fe y sin prejuicios. No debe aplicarse de manera arbitraria ni violar la inmunidad que el derecho internacional otorga a los Jefes de Estado y de Gobierno, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango en ejercicio. Dejar en manos de los tribunales nacionales la interpretación de los delitos de alcance internacional tendría efectos adversos en la estabilidad e integridad del derecho internacional.

50. **El Sr. Waweru** (Kenya) dice que, en los casos en que sea de aplicación el principio de la jurisdicción universal, ha de ejercerse de manera justa, uniforme y coherente, sin un enfoque indebido ni criterios selectivos, y sin socavar los principios fundamentales que rigen las relaciones entre los Estados. El concepto de jurisdicción universal se diferencia de la labor de la

Corte Penal Internacional, que es complementaria de la jurisdicción penal nacional y que vela por que se adopten medidas efectivas de enjuiciamiento en el plano nacional, promoviendo la cooperación internacional y, en caso necesario, la creación de capacidad. El preámbulo del Estatuto de Roma reconoce la primacía de las jurisdicciones penales nacionales, pero recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de delitos graves.

51. La jurisdicción universal se debe ejercer de buena fe y con arreglo a los demás principios del derecho internacional. Debe preservarse el estado de derecho y garantizarse un juicio justo, rápido e imparcial. La interpretación y aplicación superficial y errónea del Estatuto de Roma en relación con Kenya resulta muy perjudicial para los intereses nacionales, regionales e internacionales de ese país, que es un Estado parte activo y cooperador con un rica historia de jurisprudencia local. Se trata de una interpretación basada en una agenda política, más que en la preocupación de combatir la impunidad o de buscar la paz duradera o la justicia; está teniendo un efecto perturbador sobre el Gobierno democráticamente elegido de Kenya y sobre el pueblo de ese país; ha llevado al Estado a una crisis constitucional y le ha obligado a realizar verdaderas cabriolas jurídicas para poder cumplir con sus obligaciones internacionales a tenor de dicho instrumento.

52. La insistencia en que el Presidente de Kenya debe asistir personalmente a la reunión con las partes ante la Corte Penal Internacional (a lo que este había accedido, pese a sus exigentes funciones públicas, tras delegar todas las facultades presidenciales en un adjunto para proteger la soberanía del Estado), se opone a la esencia misma del Estatuto de Roma. Esto es de todo punto inaceptable; jamás debe ponerse a un Estado en semejante situación.

53. El debate en curso no solo se refiere a la aplicación del principio de la jurisdicción universal y a la gestión futura de la justicia internacional en el mundo, sino también al manejo futuro de los casos de impunidad y de violencia, y a la manera en que los Estados se relacionan entre sí en el contexto del sistema de justicia internacional. La comunidad internacional no debe adoptar una interpretación de la jurisdicción universal restrictiva y basada en una agenda determinada, excluyendo otros procesos que atañen a la paz nacional e internacional. Por el contrario, debe promover un sistema de justicia

internacional incluyente y cuidadosamente equilibrado, con parámetros claros, dotado de transparencia y basado en normas factibles; también debe estar dispuesta a examinar y modificar el sistema para adaptarse a la complejidad de las democracias mundiales y las realidades sociales. Kenya, por su parte, participará activamente en la labor del Grupo de Trabajo sobre este tema.

54. **La Sra. Geoghegan** (Observadora del Comité Internacional de la Cruz Roja) afirma que la jurisdicción universal ha desempeñado un papel fundamental en la aplicación del derecho internacional humanitario. Cuando los Estados no pueden o no quieren cumplir con su obligación de enjuiciar a los presuntos autores de violaciones graves cometidas en su territorio o en el ámbito de su jurisdicción, y cuando los tribunales internacionales no pueden ejercer su jurisdicción, el ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados ofrece un mecanismo subsidiario para asegurar la rendición de cuentas e impedir las situaciones de impunidad.

55. Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II establecen la jurisdicción universal obligatoria respecto de las violaciones de esa naturaleza, mientras que otros instrumentos internacionales reconocen que los Estados deben ejercer la jurisdicción universal para enjuiciar las infracciones graves de esas Convenciones, en particular en caso de conflicto armado. De conformidad con el derecho internacional humanitario consuetudinario, los Estados pueden ejercer la jurisdicción universal en relación con los crímenes de guerra cometidos durante los conflictos armados internacionales y no internacionales.

56. Muchos Estados han promulgado legislación que reconoce la competencia universal sobre las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, así como sobre las violaciones de otros instrumentos y los crímenes de guerra enumerados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La aplicación práctica del principio de la jurisdicción universal se ha materializado recientemente en una serie de fallos de los tribunales internacionales y de iniciativas jurídicas de los Estados. La condición más habitual que los Estados imponen para el ejercicio de la jurisdicción universal sobre los crímenes de guerra es la existencia de un vínculo entre la persona acusada y el Estado del foro, por ejemplo, la presencia de esa persona en el territorio del Estado que emprende las

actuaciones penales o el consentimiento de una autoridad estatal. En todo caso, deberán establecerse claramente a nivel nacional los requisitos para iniciar un procedimiento penal o para negarse justificadamente a hacerlo; el objetivo de tales requisitos debe ser reforzar la eficacia y previsibilidad del principio de la jurisdicción universal, no limitar su aplicación.

57. Consciente de los problemas asociados a la aplicación de la jurisdicción universal, el Comité Internacional de la Cruz Roja cree que es esencial que los Estados sigan fomentando la capacidad nacional y promulgando la legislación nacional necesaria para enjuiciar los crímenes de guerra sobre la base de la jurisdicción tanto nacional como extraterritorial, incluida la jurisdicción universal. Esto actuaría como elemento disuasorio y permitiría el enjuiciamiento de los autores de estos delitos. Los Estados también deben reforzar la cooperación judicial internacional en materia penal internacional. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha elaborado recursos jurídicos y técnicos especializados sobre la práctica de los Estados en la prevención y represión de los crímenes de guerra mediante la aplicación nacional del derecho internacional humanitario, y se ofrece a apoyar a los Estados en sus esfuerzos por construir un sistema eficaz de lucha contra la impunidad.

Tema 76 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (continuación) (A/69/17)

58. **El Sr. Allbraheem** (Kuwait) dice que su delegación considera muy importante la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y felicita a esta por la conclusión del proyecto de convenio sobre la transparencia de los arbitrajes entre los inversionistas y los Estados en el marco de un tratado. La Comisión para el Derecho Mercantil Internacional desempeña un papel fundamental en el fortalecimiento del estado de derecho en los planos nacional e internacional y, cada vez más, en la esfera de las relaciones comerciales. La promoción del respeto a la legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante del programa de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho: es fundamental que exista un entorno favorable para el comercio y la inversión tanto para prevenir los conflictos como para proceder a la reconstrucción una vez que estos han concluido.

59. La pertenencia de su país a la citada Comisión es reflejo de su interés por desarrollar la legislación mercantil en el ámbito nacional, lo que guarda relación con los actuales planes de desarrollo de su Gobierno. En ese sentido, la delegación de Kuwait concede gran importancia a los enormes avances en la legislación en materia informática. Con el desarrollo del comercio electrónico, la legislación en el ámbito informático puede contribuir a la lucha contra la delincuencia cibernética, que causa pérdidas de cientos de miles de millones de dólares cada año.

60. La delegación del orador pide un fortalecimiento del papel de la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional en la esfera del comercio internacional e insta a que se siga trabajando para promover las relaciones económicas internacionales. La citada Comisión puede hacer una importante contribución para solucionar las controversias comerciales internacionales y es un importante instrumento que permitirá a las Naciones Unidas situarse a la cabeza en la elaboración de la legislación sobre informática y comercio electrónico.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.